Año de 1901 — Viernes 15 de Febrero — Número 38

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, diciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6**. Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su im ortante salud

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servició en activo, y de ellos cuatro en el empleo reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

1 Diputación provincial de Murcia.—Contaduría de fondos provinciales, 3.ª categoría, Escribiente, con 875 pesetas.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

2 Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), 1.ª 2 plazas de Guardia municipal con 1.250 pesetas cada una.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

3 Inclusa de Mahón, 3.ª. Oficial de contabilidad, con 999.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE ESTADO

4 San Francisco el Grande, 1.ª, Mozo de oficios con 750.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

5 Ayuntamiento de Avila 1.ª Barrendero con 675.

6 Idem, 1.ª, 10 plazas de Vigilante de consumos con 769 cada una.—Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene por estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

7 Ayuntamiento de Ballesteros (Ciudad Real), 1.ª, Guarda de Campo con 456'25.

8 Ayuntamiento de Marjaliza (Toledo), 1.ª, Alguacil, con 250.

9 Edificio de la Capitanía general, 1.ª, Conserje con 270.

10 Edificios militares del Campamento de Carabanchel, 1.ª, idem con 270.

11 Ayuntamiento de Fuente del Maestre (Badajoz).—Secretaría, 2.ª, Escribiente segundo con 640.

12 Idem, 1.ª, Alguacil, con 640.

13 Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales. 1.ª, 2 plazas de Peón caminero con 630 pesetas cada una.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

14 Ayuntamiento de la Palma (Huelva), 1.ª, 2 plazas de Alguacil con 638'87 pesetas cada una.

15 Idem, 1.ª, 2 plazas de Guardia municipal con 730 pesetas cad una. En estos destinos y en el del número anterior tienen como ventajas ascenso dentro de la dependencia.

16 Ayuntamiento de Sevilla, 1.ª, 9 plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo.—Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

17 Juzgado de primera instancia é instrucción de Castro del Río (Córdoba), 1.ª, Alguacil con 480.

18 Juzgado de Ecija (Sevilla), 2.ª, idem con 600.

19 Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado, 1.ª, 4 plazas de Peón caminero con 2 pesetas diarias.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

20 Ayuntamiento de la Unión (Murcia), 1.ª, Celador de la línea telegráfica con 540.

21 Idem, 2.ª, Escribiente, con 600.

22 Idem, 1.ª, Peón caminero con 720.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

23 Diputación provincial de Murcia.—Manicomio provincial, 1.ª, Loquero con 630.

24 Diputación provincial de Valencia.- Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero con 730.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

25 Juzgado de primera instancia de Sort (Lérida), 1.ª, Alguacil con 480.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

26 Audiencia de Zaragoza, 1.ª, Mozo de estrados con 600.

27 Diputación provincial de Teruel.—Casa de Beneficencia, 2.ª, Practicante con 999.—Haber sido aprobado en examen de practicantes, según previene la Real orden de 28 Abril de 1899, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 dictada por dicha Presidencia.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

28 Juzgado de primera instancia de Pamplona, 2.ª, Alguacil con 600 pesetas y derechos arancelarios.

29 Audiencia territorial de Pamplona, 1.ª, Mozo de estrados con 600.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

30 Ayuntamiento de Oviedo, 1.ª, Guardia municipal con 859'25.

31 Juzgado de primera instancia é instrucción de Ponferrada (León), 1.ª, Alguacil con 540 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

32 Ayuntamiento de Sanjenjo (Pontevedra), 1.ª, Alguacil portero con el carácter de guardia municipal armado con 456.

33 Obras públicas de Pontevedra.—Carreteras del Estado, 1.ª, dos plazas de Peón caminero con 2 pesetas diarias cada una.

34 Obras públicas de Orense.—Carreteras del Estado, 1.ª, 5 plazas de Peón caminero con 2 pesetas diarias cada una.—En estos destinos y en los del número anterior se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

35 Ayuntamiento de Orense, 1.ª, Músico de primera con 547'50.

36 Idem, 1.ª, Músico de segunda con 182'50.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

37 Ayuntamiento de Alayor.—Secretaría, 2.ª, Oficial con 600.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 28 de Febrero próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posea el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de

1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Enero de 1901.—Linares.

(*Gaceta núm.* 31.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Administración ha considerado siempre como uno de sus principales deberes el velar por la seguridad de los viajeros que circulan por las vías férreas, y ha dictado al efecto muchas disposiciones, entre las que merece especial mención la Real orden d 23 de Abril de 1893, que estableció reglas para el reconocimiento de los tramos metálicos de nuestra red de ferrocarriles.

El creciente desarrollo del tráfico, la sustitución del hierro por el acero que permitió dar mayor solidez á la vía, el aumento incesante del peso de las locomotoras y de la velocidad de los trenes, y los siniestros lamentables ocurridos en Europa y América por la ruína de algunos puentes de aquella clase, dieron origen á la citada Real orden.

Para cumplirla se encomendó á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles que procedieran á la revisión de todos los tramos metálicos existentes en las líneas de sus demarcaciones respectivas, para lo cual debían las Empresas facilitar las noticias que tuvieran y los medios auxiliares que fuesen precisos.

La medida, sin embargo, no produjo el fin á que se aspiraba, pues en el largo período de ocho años que van transcurridos, solamente se reunieron los datos necesarios para reforzar los tramos de las líneas correspondientes á una de las Divisiones, y aún esto se logró dedicando exclusivamente á tal servicio á un Ingeniero distinguido, ayudado por personal especial, que redactó al cabo de dos años un trabajo concienzudo.

Tan deficientes resultados en una cuestión que reviste tanta importancia no sería justo atribuirlas exclusivamente á negligencia por parte de algunos Ingenieros de las Divisiones, sino que debió consistir principalmente en defecto de organización.

En efecto, para lograr en toda la red española el fin apetecido, hubiera sido preciso emplear un personal numeroso, ocupado en esas operaciones, sin otro servicio durante varios años, y esto no fué posible entonces, y menos en las circunstancias actuales, porque desde 1893 ha aumentado notablemente el número de líneas en explotación, se ha disminuído en dos el de las Divisiones y hacen falta Ingenieros y Subalternos por el impulso que han recibido los trabajos hidráulicos y los de algunos otros ramos.

Pero aunque hubiera posibilidad material de vencer esos obstáculos, no estaría justificado ocupar en las operaciones expresadas el personal de la Administración, porque á juicio del Ministro que suscribe, se desnaturalizó en la Real orden mencionada la misión que incumbe al Estado en los ferrocarriles, pues era más propia de Naciones en que los Gobiernos explotan por sí mismos las redes, que en España, en donde se limita á ejercer una mera inspección y vigilancia, y por tanto, es indispensable invertir los términos, dejando á las Empresas el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las respectivas concesiones.

De no proceder así, hasta cabrían atenuantes respecto de la responsabilidad que contraen las Compañías cuando tienen en sus líneas algunas obras desprovistas de la solidez necesaria, faltando de este modo á las prescripciones que se les impusieron en los pliegos de condiciones.

Si cupiera alguna duda de que á las Empresas atañe esencialmente la misión de iniciativa de proyectos y de investigación que se pretendió encomendar á los Ingenieros de las Divisiones, bastaría recordar el artículo 22 del pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856, segun el cual, «la Empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea facil y segura constantemente.»

El art. 20 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 fué más categórico todavía, porque estableció que «cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados la la Empresa, adoptará por sí mismo después de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.»

Es decir, que se reservó el Gobierno la acción supletoria, pero únicamente para adoptarla cuando las Compañías concesionarias desatiendan sus deberes, lo que han de probarse consultándolas previamente, y las funciones de los Ingenieros del Estado han de ser de vigilancia, pero no directivas.

Es de todos conocido el hecho apuntado anteriormente de que habiendo aumentado el peso de los trenes que circulan por los ferrocarriles, se impone, como una necesidad imperiosa, la revisión de los tramos metálicos para determinar si están en condiciones de resistir, sin riesgo para los viajeros, las cargas extraordinarias á que hoy se hallan sometidos. Se ha visto igualmente que esa investigación deben verificarla las Empresas, porque las disposiciones legales así lo exigen; y como urge adoptar las medidas oportunas para llevar á feliz término el laudable objeto que se propuso la mencionada Real orden de 23 de Abril de 1893, entiende el Ministro que suscribe que se logrará el resultado que se des a observando los preceptos consignados en la detallada Instrucción que V. E. ha redactado.

En virtud de estas razones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, há tenido á bien aprobar la Instrucción de V. E., con objeto de que se practique la revisión de los tramos metálicos instalados en nuestra red de ferrocarriles, disponiendo además que se comunique á las respectivas Empresas é Ingenieros Jefes de las Divisiones, y que se inserten á continuación de esta Real orden las conclusiones del expresado documento.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1901.—J. S. de Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

Conclusiones de la Instrucción dictada por la Dirección general de Obras públicas á que se refiere la precedente Real orden.

1.ª Los Ingenieros Jefes de las Divisiones darán cuenta á esta Dirección, en el término de un mes, de los tramos metálicos que se reforzaron por las Compañías, con arreglo á los proyectos aprobados, después de los reconocimientos practicados en virtud de la Real orden de 23 de Abril de 1893.

2.ª Remitirán, en el mismo plazo, una nota de los puentes reforzados por iniciativa de las Compañías, mediante estudios formulados por las mismas.

3.ª Para todas las líneas en donde haya habido un aumento sensible en el peso de las locomotoras y vehículos, ora pertenezcan á sistemas ya desechados ó defectuosos, se noten indicios visibles de deterioro en los tramos causados por la oxidación ó rotura de roblones, ó por otras causas que debe conocer el personal técnico de las Divisiones ó cuando se trate de puentes que lleven más de veinticinco años entregados á la explotación, pedirán á las Compañías los proyectos de reparación.

4.ª Estos se deberán entregar en su totalidad por las Compañías á los Ingenieros Jefes de las Divisiones en el período de un año, á contar desde 1.º de Marzo próximo, pero divididos por trimestres, en grupos próximamente iguales. Los Ingenieros Jefes señalarán el orden de prelación de dichos estudios, oyendo, dentro del término de quince días, á las Compañías, á fin de empezar por los puentes en que por los datos anteriores ó el examen de las flechas—si se juzgase necesario—se reconozca la mayor urgencia en reforzarlos.

5.ª Recibidos por las Divisiones los proyectos correspondientes á cada trimestre, deberán quedar aprobados precisamente en los dos meses siguientes, ó sea para el día 31 de Julio de 1901 á más tardar los del primer grupo, y las Compañías ejecutarán las obras de reparación durante el siguiente semestre, dejándolos terminados para el día 31 de Enero de 1902, y respectivamente en 20 de Abril, 31 de Julio y 31 de Octubre del mismo año los correspondientes á los otros tres trimestres.

6.ª En los casos en que sea preciso reemplazar algunos tramos metálicos que se hallen en mal estado, por otros nuevos, los Ingenieros de las Divisiones podrán ampliar los plazos señalados por el tiempo absolutamente indispensable para realizar la sustitución.

7.ª Si del estudio detenido del asunto resultara comprobado el peligro para la circulación de los trenes por algunos tramos metálicos durante el período señalado para la redacción de los proyectos y ejecución de las obras, los citados Ingenieros Jefes deberán adoptar las precauciones indispensables para que no circulen por ellos el material más pesado, ó bien para descomponer los trenes, ó tomarán otras medidas con objeto de alcanzar toda la seguridad apetecible.

8.ª En los cálculos de resistencia de los tramos de vía normal se admitirá como carga accidental la del tren de mayor peso y más desfavorablemente distribuído que pueda pasar por el puente, teniendo presentes todos los tipos de locomotoras y vehículos que circulen por la red española. Para las líneas de vía estrecha se hará lo propio, atendiendo á las condiciones del

material móvil en los ferrocarriles enlazados que formen cada agrupación.

9.ª En los mencionados cálculos se adoptarán los coeficientes de resistencia fijados en la Real orden de 23 de Abril de 1893, hasta tanto que se publique la nueva Instrucción que se está preparando.

10. Las pruebas de los tramos se verificarán con un tren compuesto del mismo modo que el tren tipo que haya servido de hipótesis para los cálculos, ó en caso de presentarse dificultades para ello con otro que produzca iguales efectos.

11. Los concesionarios facilitarán los aparatos y material necesarios para verificar las pruebas y medir las flechas.

12. Terminadas aquellas y los reconocimientos de cada obra, los Ingenieros Jefes de las Divisiones redactarán el acta correspondiente, en la que declararán expresamente si el puente se halla en buenas condiciones para la explotación.

13. Para los tramos nuevos, y los que exijan una reparación importante, se deberán ensayar las muestras del material metálico en el Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos.

14. Habiendo ocurrido varias desgracias á los viajeros de los trenes en los puentes de Rentería (línea de Madrid á Hendaya), de Guadaira y del Salado (en la de Sevilla á Cádiz) y de Tortosa (en la de Valencia á Tarragona), las Compañías presentarán á las Divisiones respectivas, en el plazo de dos meses, los proyectos de las reformas indispensables para evitar la repetición de tales accidentes.

Madrid 24 de Enero de 1901.—El Director general, P. de Alzola.

(Gaceta núm. 25.)

REAL ORDEN

En vista de la consulta elevada á este Ministerio respecto á la manera de resolver el conflicto creado á algunas Compañías de ferrocarriles por parte de su personal, que, á pesar de haber cesado en el servicio, se niega á hacer entrega de los documentos y efectos pertenecientes á la Empresa, así como á desalojar las viviendas propiedad de la misma.

Y considerando:

Que en justicia, para poder exigir á las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto á cuanto se relaciona con la seguridad de la explotación de las líneas, es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de acción para asegurar la circulación de los trenes, y tal libertad quedaría evidentemente coartada si las Empresas no dispusieran de medios rápidos y eficaces, distintos de los procedimientos ordinarios que se aplican en los litigios entre particulares, para obligar á aquellos de sus agentes que por motivo cualquiera cesaren en su servicio á hacer entrega á los nombrados para sustituirlos de las herramientas, enseres, documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía é indispensables á los nuevos agentes para desempeñar su cometido:

Vistos el art. 22 del pliego general de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles; los 12, 21 y 23 de la vigente ley de Policía de dichas vías, y los 1.º, 18 y 19 del reglamento para ejecución de esta última;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles al cesar, cualquier que fuese la causa, en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditado encargado de sustuirles los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

2.º Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

3.º Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el artículo 23 de la ley de Policía de ferrocarriles, y para obligarles al cumplimiento de aquellas, podrán requerir las Empresas el auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se le prestarán desde luego.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.—J. S. de Toca.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gacetanúm. 41.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: examinada las Memorias sobre fabricación de naipes presentadas por los Ingenieros señores Codes y Ballester, publicadas en la «Gaceta de Madrid» de 15 y 18 de Abril último, y no habiendo sido impugnados los datos en ellas consignados por los industriales interesados, facultados para ello por Real orden de 6 del mismo mes:

Resultando que se asigna en 21'25 pesetas los beneficios por 20 docenas de barajas:

Resultando que las máquinas litográficas, en su trabajo corriente, pueden producir diariamente 40 docenas de barajas, y que las prensas á mano pueden producir 25 docenas:

Resultando que por la vigente ley de Presupuestos quedó suprimida la cuota especial por que tributaban dichas fábricas, creándose en sustitución un impuesto especial que por medio de precintos grava el consumo de este artículo y no la producción:

Considerando que si bien es indudable que la industria de que se trata es susceptible de aumento en su tributación; teniendo en cuenta que por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del año último ha sido establecido un impuesto especial sobre los naipes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que no da lugar á introducir en la actualidad modificación alguna en la forma de tributación de esta industria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 24.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

En la Secretaría de esta Junta se ha recibido el título de Licenciado en Medicina y Cirujía, expedido á favor de don Leopoldo Rivera Castiñeiras, natural de Pereda de Cartelle.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Orense Febrero 11 de 1901.—El Presidente interino, *José V. Pesqueira.—Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

Zona de Reclutamiento de Orense, número 3.

Circular

Dispuesto por Real orden de 9 del actual («Diario oficial», núm. 32) el llamamiento á filas del resto del contingente del reemplazo de 1899 y los que se declararon soldados en revisión de 1900 y habiéndose señalado el día 1.º del próximo Marzo para que en esta Zona se concentren, encarezco á los Sres. Alcaldes dispongan sean practicadas las gestiones conducentes para que sean notificados los individuos de sus Ayuntamientos respectivos cuyos nombres relacioné en oficio que les dirigí con fecha de ayer.

Si tuviesen los Sres. Alcaldes algún pase de Caja sin entregar por falta de comparecencia de los interesados, se servirán devolvérmelo con toda urgencia.

Orense 13 de Febrero de 1901.—El Coronel, *José Benedicto.*

AYUNTAMIENTOS

Monterrey

Hallándose vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este municio, para la asistencia de enfermos pobres; el Ayuntamiento en sesión de la Junta municipal acordó la provisión de dicha vacante conforme á las prescripciones del Reglamento de 14 de Junio de 1891, á cuyo efecto se anuncia aquella por término de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, sin embargo de hacerse pública asimismo en la «Gaceta de Madrid» á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo, expedida por el Sr. Párroco ó certificación del acta de nacimiento del Registro civil, si aquel ocurrió después de establecido éste.

2.º Título académico ó testimonio del mismo, de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía y demás documentos que acrediten los méritos que tuvieren en su carrera ó en la Beneficencia.

3.º Cédula personal del corriente ejercicio.

El número de familias pobres que tendrán derecho á la asistencia médica gratuita será el de trescientas y la duración del contrato cuatro años, con el sueldo anual de 2.500 pesetas que se satisfarán por cuenta del presupuesto de este distrito, bajo las condiciones acordadas por la Junta municipal y preceptos de dicho Reglamento.

Del mismo modo y por igual término y bajo los mismos preceptos, se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico municipal para el suministro de medicamentos hasta doscientas familias pobres del distrito, cuyo contrato será por cuatro años y con la dotación de trescientas pesetas anuales consignadas en presupuesto; debiendo acreditar los Farmacéuticos aspirantes, hallarse en el ejercicio de la profesión, dentro de la cabeza del partido judicial.

Alvarellos de Monterrey 8 de Enero de 1901.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Don Manuel Domínguez Carrera, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras en funciones de presidente por ausencia de éste.

Hago saber: que la corporación municipal que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria de fecha 3 del actual, acordó en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley municipal, dividir este distrito en siete secciones, asignando á cada una de ellas el número de vocales que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal, durante el corriente año, en la siguiente forma:

1.ª sección.—Carballeda, Santa Cruz y Resmazan; 2 vocales.

2.ª sección.—Casoyo, Riodolas y Santadoiro; 2 vocales.

3.ª sección.—Casayo; 1 vocal.

4.ª sección.—Lardesa, Portela y San Justo; 1 vocal.

5.ª sección.—Sobradelo, Pumares y Vila; 2 vocales.

6.ª sección.—Robledo y Villa de Quinta; 2 vocales.

7.ª sección.—Candedo y Domil; 2 vocales.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo diseputo en el art. 67 de la vigente ley municipal.

Carballeda de Valdeorras 12 de Febrero de 1901.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Domínguez.

Rairiz

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1901, queda expuesto al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial», para que el que se considere perjudicado pueda entablar la reclamación que crea conveniente.

Rairiz de Veiga 11 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Merca

Lista que forma este Ayuntamiento de todos sus individuos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley electoral del Senado, ó sea de los que tienen derecho ó votar compromisarios para la elección de Senadores.

Señores del Ayuntamiento

Manuel Casas González, de Faramontaos, Alcalde Presidente.

Manuel Feijó Rodríguez, de Vilar, primer teniente.

José M.ª Golín, de Pazos, segundo idem.

Lucas Alvarez, de Solveira, Síndico.

José Cid Outumuro, de Pereira, idem.

Benito Iglesias Pascual de Parderrubias, Concejal.

Manuel Feijó Iglesias, de Matusiños, idem.

Lorenzo Mouriño, de Rubillós, idem.

Benito Piñeiro Laje, de Forjanes, idem.

Joaquín Fernández, de Olás idem.

Ramón Arias, de Zarracós, idem.

Ramón Suárez, de Corvillón, idem.

Mayores contribuyentes

Angel Outumuro, de Parderrubias, Contribuyente.

Atanasio Corvillón, de Solveira, idem.

Andrés Iglesias, de Pereira, idem.

Benjamín Grande, de Merca, idem.

Benito Sueiro, de Parderrubias, idem.

Bentura Seara, de Parderrubias, idem.

Venancio Domínguez, de Pereira, idem.

Bautista Outumuro, de Proente, idem.

Benito Carrera, de idem, idem.

José Grande Feijo, de Vilachá, idem.

José Alvarez Pascual, de Parderrubias, idem.

José Rodríguez Sampedro, de idem, idem.

Benito Conde Quintairos, de Forjanes, idem.

Benito Outumuro Vieira, de idem, idem.

Benito Vieira Piñeiro, de idem, idem.

Benito Fain de Río, de Olás, idem.

Casáreo Pérez, de Mezquita, idem.

Camilo Vázquez, de Zarracós, idem.

Domingo Antonio Casas, de Nigueiroá, idem.

Felipe Otero, de Pereira, idem.

Ignacio Fernández Sampedro, de Barrio, idem.

José Outumuro Sueiro, de Parderrubias, idem.

Juan Seara Barrane, de idem, idem.

Juan Seara Barros, de idem, idem.

José Suárez Casas, de Merca, idem.

Juan Manuel Outumuro, de Pereira, idem.

Jacinto González, de idem, idem.

José Iglesias Outumuro, de idem, idem.

José González Laje, de idem, idem.

Luis Garrido, de Outeiro, idem.

Lucas González Nieves, de Pereira, idem.

Manuel Sueiro Outumuro, de Parderrubias, idem.

Manuel Grande, de idem, idem.

Manuel Lorenzo Sampedro, de idem, idem.

Miguel Iglesias, de idem, idem.

Manuel Vilachá Fernández, de Nugueira, idem.

Miguel Domínguez, de Pereira, idem.

Nemesio Celis, de idem, idem.

Pascual Martínez, de Barrio, idem.

Ramón Rodríguez Feijó, de Merca, idem.

Ramón Iglesias Rodríguez, de Matusiños, idem.

José Lorenzo Corvillón, de Nigueiroá, idem.

Lixto Martínez, de Bouzas, idem.

Ramón Calviño, de Entrambosrios, idem.

Evaristo Iglesias, de Solveira, idem.

Tomás Rodríguez, de Merca, idem.

Juan Domínguez, de Entrambosrios, idem.

Mannel Ortega Freire, de idem, idem.

En la forma que se reconoce se hubo por formada esta lista, la cual previos los anuncios de costumbre, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 del corriente mes inclusive, á fin de oir y resolver dentro del plazo legal las reclamaciones que se produzcan. Merca, á 1.° de Enero de 1901.—Manuel Casas, Joaquín Fernández, Lorenzo Mouriño, Benito Piñeiro, Lucas Alvarez, José M.ª Golín, José Cid, Ramón Suárez, Manuel Feijó, Benito Iglesias, Manuel Lorenzo, Secretario.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente copia certificada y visada por el Sr. Alcalde, que firmo en la Merca á 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Casas.—Manuel Lorenzo Secretario.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de Verín.

A medio del presente edicto se llama á Manuel González Fernández, vecino que fué de Alvarellos, en este partido y hoy ausente en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado personándose en expediente que pende en solicitud de la administración de sus bienes á instancia de su esposa Custodia Araujo Incógnito. Al propio tiempo y para el caso de que dicho ausente no se presentare, se previene á los que se crean con mejor derecho que dicho conyuge, presente á la aludida administración, comparezcan así bien, acreditando este extremo con los correspondientes documentos.

Dado en Verín á veintiuno de Enero de mil novecientos uno.—Luis de la Escosura.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á los procesados Benito Prieto Incógnito y Anselmo Amadeo Barca Estevez, que se fugaron de la cárcel de Bande, de las circunstancias que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra ellos y otro se les sigue por robo; apercibidos de que, de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados y conseguida los conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á siete de Febrero de mil novecientos uno.—Angel Selma.—P. S. M., Domingo Pintos.

Señas y circunstancias del primero

Benito Prieto Incógnito, hijo de padre desconocido y de Marcelina, natural y vecino del pueblo de Pugedo, parroquia de San Payo de Araujo, municipio de Lobois, en el partido de Bande, en esta provincia, residía en Orense, dedicado á carrear bultos de la estación, soltero, labrador, sin apodo, no sabe leer ni escribir, de dieciocho años edad; siendo sus señas personales estatura regular, pelo, ojos y cejas negros, sin barba, nariz chata, color moreno y algo oyoso de viruelas.

Idem idem del segundo

Anselmo Amadeo Barca Estevez, de veinticuatro años, hijo de Angel y Eulalia, natural y vecino de Louredo, parroquia de San Benito del Rabiño, municipio de Cortegada, partido de Celanova, en esta provincia, soltero, labrador, sin apodo, no sabe leer ni escribir, siendo sus señas personales estatura corta, grueso de cuerpo, color trigueño, cara ancha cejas, ojos y pelo negros, nariz bien formada, gasta bigote negro corto y no tiene seña particular.

Don Eulogio Rodríguez Santana, Juez municipal de Sandianes.

Hago público: que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil promovido por don Modesto Rodríguez, vecino de la villa de Allariz contra y en rebeldía de Pedro Marra, vecino del pueblo de Arcos, en este municipio de Sandianes, sobre reclamación de ciento doce pesetas, y para pago de estas y costas se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por el término legal las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Centenar al término de Ferradal, extensión nueve áreas; linda Norte más de Silvestre González, Sur camino público y Este y Oeste Benito y Ramón Feijóo: valor cien pesetas 100

2.ª Nabal ó Moredo, extensión cuatro áreas; linda Norte más de Manuel Marrá, Sur camino, Este Felipe Rodríguez y Oeste pared; valor setenta pesetas. 70

3.ª Nabal á Lazarada, extensión cuatro áreas; linda Norte Felipe Rodríguez; Sur camino público, Este herederos de Antonio Quintas y Oeste José Fernández: valor ochenta pesetas. 80

4.ª A cortiña, huerta, extensión cincuenta centiáreas; linda Norte Benito Méndez, Sur Dionisio da Lama, Este Felipe Rodríguez y Oeste Manuel Marrá: valor quince pesetas 15

5.ª Cabazal á Pena, extensión cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte Agustín Montero, Sur María Losada, Este Manuel Marrá y Oeste Domingo Baamonde: valor diez pesetas 10

6.ª Otro idem ó Calvo, extensión catorce centiáreas; linda Norte Constantino Fernández, Sur Felipe Rodríguez, Este Manuel Marrá y Oeste Camilo Lorenzo: valor cinco pesetas 5

7.ª Poula ó Salgueiral, extensión dos áreas y catorce centiáreas; linda Norte Benjamín Gómez, Sur Francisco Fernández, Este Camilo Lorenzo y Oeste Felipe Rodríguez: valor veinticinco pesetas 25

8.ª Otra idem á Mosqueiriña, con dos robles, extensión una área; linda Norte María Blanco, Sur Camilo Lorenzo, Este Manuel Marrá y Oeste herederos de Amaro Quintas: valor quince pesetas 15

Total trescientas treinta pesetas 330

Dichas fincas radican en términos del pueblo de Arcos de este municipio de Sandianes, cuyo remate tendrá lugar en la casa Audiencia de este Juzgado sita en el referido pueblo de Sandianes el día veintisiete del próximo Febrero á las diez; advirtiendo que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación del diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Sandianes treinta de Enero de mil novecientos uno.—Eulogio Rodríguez.—De su orden: Benito Feijóo, Secretario acidental.

IMPRENTA DE A. OTERO